

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jimenez Nassar y Asociados LTDA
Demandado: Jimmy Toledo Gershman y otros.
Radicación: 110014003014-2016-00036-00
Asunto: Auto designa curador.

Comoquiera que el asunto se encuentra incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 004 y 007), se ordena:

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de Jael Lydia Otrovsky Reines, Khome S.A.S., Jimmy Toledo Gershman y José Ramiro Rodríguez Benavidez para actuar en este proceso ejecutivo, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Paula Katherine Montaña Rivera quien recibe notificaciones en el correo electrónico paulakmontana@hotmail.com

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Real
Demandante: Martha Triana León
Demandado: María Carolina Gómez Agudelo
Radicación: 110014003015-2000-00878-00
Asunto: Auto requiere

Requerir nuevamente a la apoderada judicial del extremo solicitante a fin que dé cumplimiento al núm. 2º del proveído de 27 de noviembre de 2023, por el término de diez (10) días, téngase en cuenta que sin dicha documental no será factible proceder con la entrega de las sumas dinerarias dispuestas a esta Sede Judicial.

Fenecido el interregno otorgado, se procederá como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Pertenencia
Demandante: Alba Nelly Murillo Murillo
Demandado: Indeterminados
Radicación: 110014003015-2015-00572-00
Asunto: Auto ordena emplazamiento.

Atendiendo la manifestación que antecede, y comoquiera que no es factible notificar y vincular al asunto al señor Hernando Oviedo Sierra¹, Secretaria proceda realizar la inclusión del precitado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, esto conforme los artículos 108 e inciso 2º del núm. 5º del canon 399 del del Código General del Proceso y en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, una vez fenecido el término conferido, ingrésese el asunto para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

¹ Pdf037Auto.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Oliverio Ramírez Cuesta y Otros.
Radicación: 110013103015-2018-00354-00
Asunto: Auto releva curador

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado justificó sumariamente la imposibilidad para posesionarse del cargo, se **RELEVA** del cargo.

Concordante con lo anterior, se designa al auxiliar de la justicia, para que, acepte el cargo y ejerza las funciones que le correspondan respecto de la ejecutada Yolanda Dueñas Duarte, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la respectiva comunicación.

- Dra. Flor del Carmen Acevedo Vargas quien recibe notificaciones en el correo electrónico flortobi@yahoo.es.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Emilio Adatto Caridi
Radicado: 11001310301520200018500

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 11 de enero de 2024, término ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.
2. Como quiera que el gestor judicial de la parte ejecutante señaló la no realización del posible acuerdo de pago se continuará con el trámite que en derecho corresponda.
3. En firme la presente determinación, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Efectividad para la garantía real.
Demandante: Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y Crédito Financiera Progressa.
Demandado: Nelson Alberto Orozco.
Radicado: 11001310301520200024500
Proveído: Resuelve recurso.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el gestor judicial de la parte ejecutante¹, únicamente respecto del núm. 2.1. del auto de 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se le requirió conforme el canon 317 del Código General del Proceso a efectos de que acredite el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca tal y como lo dispone el núm. 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

1. El demandante recurrente alega vía reposición² no compartir la determinación adoptada por el despacho al ser la negativa de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos por el registro de una medida anterior en demanda presentada por Financiera Progressa, proceso terminado por pago de las cuotas en mora, empero no se tramita el levantamiento de la medida, dicho proceso se encuentra archivado y pese solicitarse su desarchivo desde mayo de 2023 no se ha conseguido, sin que la carga dependa de la apoderada.

En su sentir, las actuaciones tendientes a materializar las medidas cautelares recaen en cabeza de un tercero y son ajenas a la parte actora, adicionalmente, se libró despacho comisorio respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N-20433228 el 14 de septiembre de 2023 y solicita revocar el numeral 2.1. del auto fechado 13 de diciembre de 2023 y no imponer la carga de 30 días del canon 317 *ídem* y dar una espera prudente a la contingencia que atraviesa el desarchivo del proceso.

II. CONSIDERACIONES:

1. De entrada se advierte, que la decisión materia de reparo **se revocará** por las siguientes razones:

1. Huelga señalar que el desistimiento tácito es una consecuencia de la falta de interés en cabeza del demandante para continuar con el curso del proceso, siendo una sanción procesal ante el incumplimiento de las cargas que le corresponden al actor.

1.1. Al respecto la Corte Constitucional señaló “*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso*

¹ PDF 28RecursoReposición.

² PDF 19RecursoReposición

*material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales*³.

2. Ahora bien, para resolver el presente recurso, debe destacarse que el canon 317 del Código General del Proceso impide realizar el requerimiento consagrado en el núm. 1º de dicha norma cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, así las cosas, la actuación pendiente para continuar con el curso del proceso conforme las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso en el presente asunto es el embargo del bien inmueble objeto de hipoteca, razón suficiente para aceptar los argumentos del recurso y revocar el núm. 2.1 del auto de 13 de diciembre de 2023.⁴

2.1. Con todo, se resalta a la gestora judicial de la parte demandante que el embargo impeditivo de inscripción del ordenado por esta sede judicial corresponde a una demanda de su representada Financiera Progressa proceso que término por pago de las cuotas en mora, siendo su deber el levantamiento de la medida cautelar, circunstancia que no es atribuible a un tercero sino a su representada que en la oportunidad debida no levantó la medida cautelar.

5. Por sustracción de materia no resolverá sobre el subsidiario recurso de apelación.

Por lo discurrido, el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el núm. 2.1. del auto de 13 de diciembre de 2023⁵, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por sustracción de materia no se resuelve sobre el subsidiario recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

³ Corte Constitucional C-173/19
⁴ PDF27AutoNiegaSolicitud.
⁵ PDF27 AutoNiegaSolicitud.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Efectividad para la garantía real.
Demandante: Easy Mobile S.A.S.
Demandado: Andrés Rincón Ayala.
Radicado: 11001310301520210020500
Proveído: Auto requiere notificación- no emplaza.

1. Teniendo en cuenta el escrito que antecede¹se requiere al gestor judicial para que acredite la notificación del ejecutado en los términos de que trata el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, tenga en cuenta el gestor judicial que allegó el aviso de que trata el canon 292 otrora citado, sin aportar la certificación de entrega positiva emanada de la empresa de servicio postal como lo dispone el inciso 4 de la norma citada, adicionalmente el aviso no expresa su fecha como lo impone el inciso 1º del artículo 292 *ejusdem*.

2. Sumado a lo anterior, el gestor judicial ejecutante no adjunto el citatorio de que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, para verificar su contenido, y menos aun la constancia de envió y certificación de entrega emanados de la oficina de servicio postal. Así las cosas, se le requiere al togado de la parte actora para que efectúe el trámite de notificación de la pasiva conforme la normatividad vigente.

3. No se accede a la solicitud de emplazar al ejecutado al no reunirse los requisitos del núm. 4º del artículo 291 ni las disposiciones del precepto 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF19EntregaNotificación.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Prueba Anticipada
Demandante: José Ricardo Pardo León.
Demandado: Cesar Tulio Cuellar Mosquera.
Radicado: 11001310301520210022300
Proveído: Auto requiere

1. Se requiere al extremo convocante, por el término de treinta (30) días a fin que realice las diligencias tendientes a nombrar un nuevo perito a efectos de acompañar la inspección judicial, atendiendo que José Ricardo Pardo León no se hizo presente en la diligencia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2023, sin que, por el momento, se haya elevado solicitud o impulso de la parte interesada, ello conforme lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the signature of Orlando Gilbert Hernández Montañéz.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Verbal
Demandante: Seguros Generales Suramericana.
Demandado: Quick Help S.A.S. y Otros.
Radicado: 11001310301520210029100
Proveído: Auto seguir adelante la ejecución

1. Vista la solicitud elevada por el representante legal de Quick Help S.A.S. y de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Javier Eduardo Jurado Peralta.

2. Se reconoce a Johanna Andrea Peña Gómez como gestora judicial de Quick Help S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido conforme el precepto 75 *ejusdem*.¹

3. Atendiendo el escrito visible a PDF 34 se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandada Quick Help S.A.S. Johanna Andrea Peña Gómez, conforme lo señalado en el artículo 76 *ídem*, destacando que la misma no pone termino al poder sino 5 días después de la notificación del presente proveído.²

4. Como quiera que el presente proceso se encuentra suspendido hasta el 13 de junio de 2024³, manténgase en secretaría sin solución de continuidad.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF36RevocatoriaPoder.
² PDF34y35RenunciaPoder.
³ PDF30ActaAudiencia.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Héctor Oswaldo Cruz Alvarado.
Radicado: 11001310301520210049100
Proveído: Abre a pruebas

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1. Aceptar la cesión realizada por Bancolombia en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia.
2. En consecuencia, téngase como acreedor a Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. (Art. 70 CGP).
3. Requerir a la cesionaria para que en el término de tres (3) días contados desde la notificación del presente proveído informe si ratifica el poder al abogado reconocido o adose poder de su representante judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Héctor Oswaldo Cruz Alvarado.
Radicado: 11001310301520210049100
Proveído: Abre a pruebas

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante describió las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

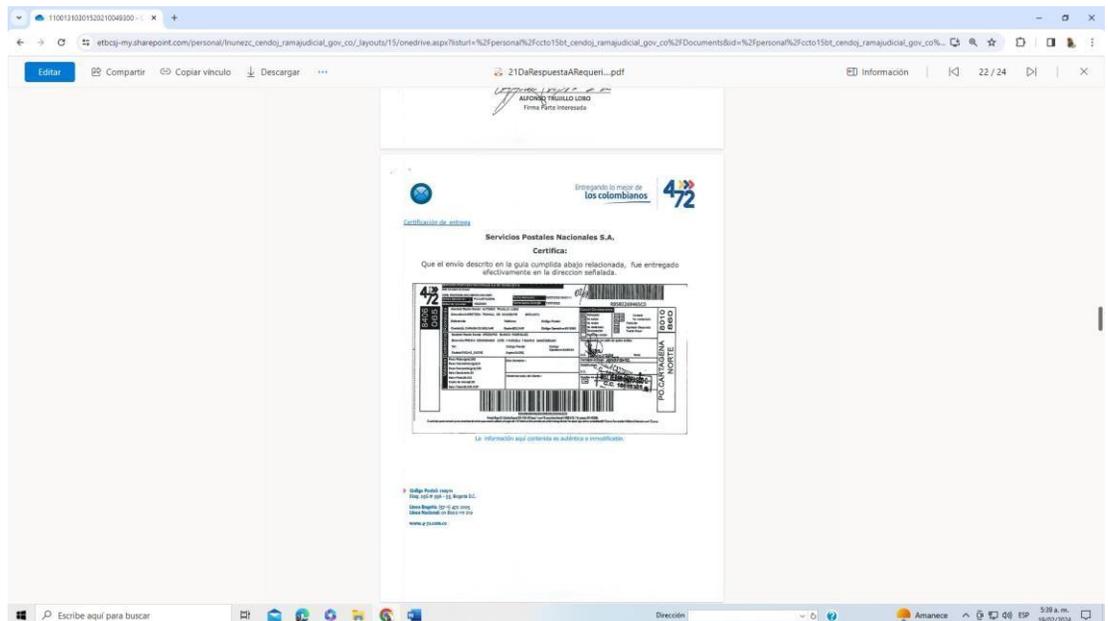


JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

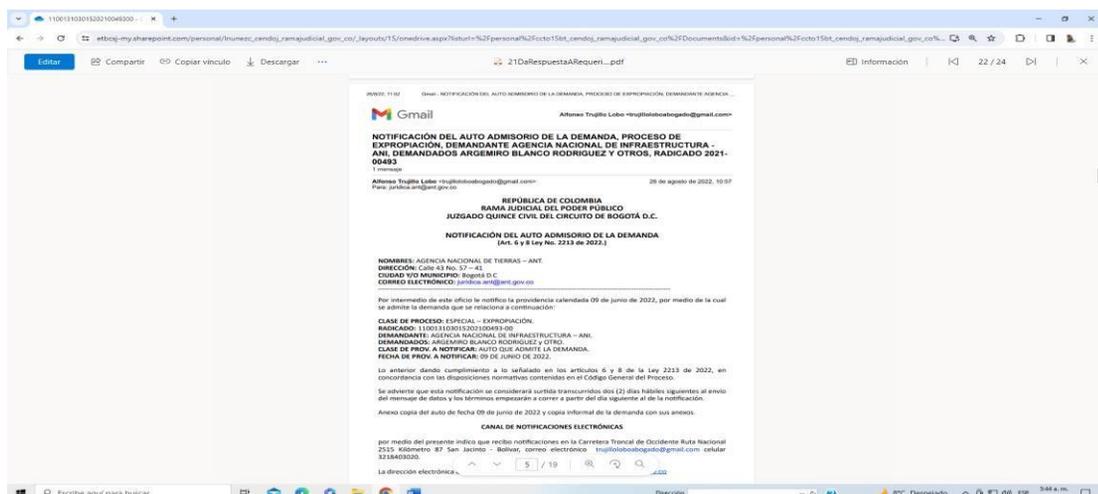
Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Expropiación
Demandante: Humberto Huertas Palma.
Demandado: Álvaro Rojas Hortua.
Radicado: 11001310301520210049300
Proveído: Auto no accede a solicitud

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 21, no se accede a la solicitud de emplazar al demandado Argemiro Blanco Rodríguez, como quiera que no se reúnen los requisitos de que trata el núm. 4º del canon 291 del Código General del Proceso, nótese existe respuesta positiva al envío efectuado a la dirección del predio objeto de expropiación:



1.1. Itérese, la notificación electrónica aportada con el escrito no se remitió al demandado, al contrario, se envió de la dirección electrónica trujilloloboabogado@gmail.com a juridica.ant@ant.gov.co y en ningún evento se acreditó el envío a Blanco Rodríguez, como se muestra:



2. Atendiendo el escrito visible a PDF 23 se acepta la renuncia de poder presentada por la apoderada judicial de la parte demandante Angela Marcela Rodríguez Castelli, conforme lo señalado en el artículo 76 *ídem*, destacando que la misma no pone termino al poder sino 5 días después de la notificación de el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense scribble in the center, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Efectividad garantía real
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Carlos Enrique Moreno Padilla.
Radicado: 11001310301520220000100
Proveído: Reanuda Proceso

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso se suspendió hasta el 18 de noviembre de 2023, término ampliamente vencido, por ello al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **REANUDAR** la actuación.
2. **REQUERIR** a los gestores judiciales de las partes para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído, informen a esta sede judicial las resultas de la negociación que tenían para finiquitar el presente asunto.
3. Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.
4. Se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. que da cuenta del embargo del inmueble hipotecado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

**Juez
(2)**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado: Esmeralda Nubia González Salinas.
Radicado: 11001310301520220008100
Proveído: Auto requiere

1. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a fin de que indique el trámite otorgado al oficio¹núm.7432 de fecha 2 de diciembre de 2022, remitido mediante correo electrónico por la ejecutante. So pena de adoptar los poderes correctivos de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. **Oficiese**
- 2.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez
(2)

¹ PDF 30 OficioDian2018-00531.

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral.
Demandado: Esmeralda Nubia González Salinas.
Radicado: 11001310301520220008100
Proveído: Auto seguir adelante la ejecución

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 035 deprecando la entrega de títulos, se pone en conocimiento de la apoderada judicial de la sociedad ejecutante que a la fecha no existen dineros a ordenes de esta sede judicial; en adición se le pone de presente el informe de títulos militante a PDF 37 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a large, stylized scribble.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

**Juez
(2)**

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Efectividad de la garantía real
Demandante: Humberto Huertas Palma.
Demandado: Álvaro Rojas Hortua.
Radicado: 11001310301520220008500
Proveído: Tiene por notificado

1. Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 008, se tiene por notificado al ejecutado Álvaro Rojas Hortua notificado por Conducta concluyente conforme lo ordenado en el artículo 301 inciso 1° del Código General del Proceso.

1.1. Secretaría, controle el termino con que cuenta el extremo demandado para contestar y/o proponer defensas; fenecido, retorne el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

2. Se requiere al gestor judicial de la parte ejecutante para que acredite el embargo del bien inmueble objeto del presente asunto como lo dispone el núm. 3° del canon 4689 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Colombia.
Demandado: Eduardo Antonio Mendieta Regalado
Radicado: 11001310301520220039300
Proveído: Auto seguir adelante la ejecución

1. Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES

1. La sociedad ejecutante Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Colombia, actuando a través de apoderada judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Eduardo Antonio Mendieta Regalado, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda¹ y ordenadas en el mandamiento de pago.²

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremio el tres (3) de marzo de 2023.³

Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Eduardo Antonio Mendieta Regalado se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022⁴, quien en el término legal permaneció silente.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

¹ PDF 005Demanda.
² PDF 11AutoLibraMandamientodePago.
³ PDF 11AutoLibraMandamientodePago.
⁴ PDF 17SolicitudTenerporNotificado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- BBVA Colombia y contra Eduardo Antonio Mendieta Regalado, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de tres (3) de marzo de 2023⁵, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$5.100.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

⁵ PDF 11AutoLibraMandamientodePago.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sandra Patricia Barón Duque
Demandado: Arelis Flórez Mendieta.
Radicado: 11001310301520220043500
Asunto: Auto corre traslado transacción

Teniendo en cuenta la solicitud del gestor judicial de José Wilson Duque Criollo, deberá estarse a lo resuelto en el núm. 2º del auto fechado 11 de diciembre de 2023¹, se reitera, el acuerdo celebrado en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante recae exclusivamente en la ejecutada Arelis Flórez Mendieta y no cobija a Duque Criollo, así las cosas, la ejecución en su contra continua.

En firme la presente determinación ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF022AutoTieneAgregado2022-00435.

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Verbal
Demandante: Andrés Felipe Jiménez Redondo
Demandado: La Previsora S.A. y Otros.
Radicado: 110013103015-2023-00127-00
Asunto: Auto corre traslado transacción

Previo a tomar determinaciones a que haya lugar, se corre traslado al extremo demandante y demás demandados, por el término de tres (3) días para que se pronuncien acerca del contrato de transacción visible a PDF 025, esto conforme el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

Fenecido el término anterior, se procederá como en derecho corresponda, Secretaría controle el interregno concedido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Acción Personal
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: María Isabel Rojas Naranjo
Radicación: 11001310301520230039100
Asunto: Abre a pruebas documentales.

Primero. Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada.

1.1. Comoquiera que las pruebas solicitadas por los extremos de la litis son netamente documentales, se procederá de la manera correspondiente.

Segundo. Para continuar con el trámite procesal pertinente y en aras de materializar el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA

2.2.1. Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Tercero. En firme el presente proveído por secretaría procédase conforme lo normado en el inciso 2 del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area in the center.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ

Juez